

25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2093-2013
LIMA

Lima, veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado José Luis Vacahuasi Quispe, contra la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, de fojas cuatrocientos sesenta, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave dos mil diez-cero cuatro, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el procesado recurrente, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatrocientos setenta, alega que no se valoraron debidamente las graves contradicciones en las que incurre la agraviada, entre otras, el hecho de no haber demostrado la existencia del arma blanca con el que habría sido amenazada; además, tampoco se consideró que contradictoriamente sostuvo que fue amedrentada con un fierro, para luego sostener que fue con un palo. De otro lado, la presunta agraviada no ha explicado la razón por la cual permaneció en el cuarto de su supuesto agresor por espacio de una hora, sin solicitar auxilio. Finalmente indica, que las conclusiones del certificado médico legal informan que la agraviada no presenta lesiones corporales, lo cual desvirtúa la sindicación de haber sido objeto de violencia física para poder ser sometida al acto sexual.

SEGUNDO. Que según la acusación fiscal escrita, se atribuye al procesado José Luis Vacahuasi Quispe, haber violentado sexualmente a la menor agraviada, de quince años de edad, identificada con la clave dos mil diez-cero cuatro, el día treinta de agosto de dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas, cuando esta se dirigía a su domicilio. La agraviada fue interceptada por el procesado cuando se encontraba sola, este la cogió del brazo y amenazó con un fierro, coaccionándola para que lo acompañe a su casa, ubicada en la manzana G-tres, lote once, de la urbanización Santa María en San Juan de Lurigancho, y la hizo ingresar mediante violencia a su habitación, donde le sustrajo su ropa para someterla sexualmente.

TERCERO. Que el delito de violación sexual, por su propia naturaleza, es sancionado con penas de extrema gravedad; por lo tanto, para la emisión de una sentencia condenatoria se requiere la concurrencia de pruebas suficientes, claras e incuestionables que generen convencimiento pleno en el juzgador, sobre la culpabilidad del autor, debido a que la casuística judicial nos ha demostrado que

26
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2093-2013

LIMA

también, en muchos casos, se han dado denuncias falsas e indebidas, que obedecen a razones ajenas, pero que causaron grave perjuicio a la libertad de un ciudadano que no cometió el delito que se le atribuye; en tal sentido, este supuesto constituye el asunto materia de controversia en el presente caso.

CUARTO. Que no es desconocido que las agresiones sexuales son cometidas generalmente en la clandestinidad, para lo cual el agente suele aprovechar que la víctima –en muchos casos del sexo femenino o menor de edad–, se encuentra sola e indefensa; por tanto, regularmente no existen mayores pruebas que su testimonio. Esta situación ha tratado de ser superada con ayuda de criterios específicamente señalados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia –cuya aplicación es de rigor–, que señala cuáles son los requisitos para que la sindicación de una agraviada tenga entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un imputado; entre estos, la “persistencia en la incriminación del agraviado”; la “ausencia de incredibilidad subjetiva” y la “verosimilitud” de la atribución, lo cual quiere decir, que la sindicación esté rodeada de corroboraciones periféricas.

QUINTO. Que si bien aparece de los actuados una atribución sostenida y persistente en contra del acusado, también lo es que este único presupuesto o requisito no es suficiente para demostrar la culpabilidad del recurrente; en principio, porque no está rodeada de corroboraciones periféricas y, además, por que la sindicación está fundada en una relación sentimental concluida, que generó ánimo de venganza o revancha por parte de la agraviada, conforme se sustentará en las siguientes consideraciones.

SEXTO. Que la agraviada, al rendir su manifestación policial de fojas ciento ocho, en presencia del representante del Ministerio Público y de su señora madre, sostuvo que el procesado le propinó varias “cachetadas” en el rostro, a fin de que no solicitara ayuda. Asimismo, de la narración que brinda sobre la forma y circunstancias como sucedieron los hechos, se desprende la aplicación de “violencia”, tanto para conducirla a un cuarto distante del lugar donde la interceptó, como para reducirla, separándole las piernas y sacándole la ropa mediante el uso de la fuerza, para luego arrojarla a una cama y someterla al acto sexual; sin embargo, de autos no surge ninguna prueba que acredite los detalles descritos por la agraviada, ni siquiera constan en el certificado médico legal de fojas ciento diecisiete; no

obstante que este se practicó a la presunta agraviada algunas horas después de los supuestos hechos delictivos.

SÉPTIMO. Que en el mencionado documento médico se consigna que la agraviada no presenta lesiones recientes en el área extragenital y paragenital, descartándose así un acto sexual violento, como lo sostuviera preliminarmente, menos aún que haya ofrecido resistencia.

De otro lado, en este documento también se informa que la agraviada presenta “signos de desfloración antigua con lesiones genitales recientes”, referidas a lo que líneas más adelante, consigna: “Himen: equimosis rojiza y tumefacción difusa, con desgarramiento completo reciente en [...]”; así como “ano: esfínter hipertónico, pliegues perianales equimóticos rojizo y tumefactos, fisura a horas [...]”. A nivel preliminar, en la primera citación policial que se le cursó al acusado, al concurrir a declarar a fojas once, desde un primer momento reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada de mutuo acuerdo, porque era su enamorada, explicando incluso, desde hacía tres meses antes de los hechos. Agregó además el recurrente que mantuvieron relaciones sexuales vía vaginal y también intentaron sostener relaciones anales, pero como la ahora agraviada le manifestó que le dolía demasiado, desistieron de ella, habiendo introducido por el ano de la agraviada solo una parte de su miembro viril. De otro lado, indicó que la denuncia se debe a que la agraviada le solicitó que deje a su menor hija y se quede con ella; más aún, cuando sus padres se oponían a la relación sentimental, que ya sospechaban que mantenía con la presunta agraviada.

OCTAVO. Que otro detalle relevante consiste en que no es creíble la versión de la agraviada, de haber sido conducida bajo amenaza contra su vida e integridad física desde su casa hasta el cuarto que tenía el procesado, en donde presuntamente ocurrió la violación sexual, resultando lo más relevante que no hayan existido personas o vecinos que hayan escuchado sus gritos o, en su defecto, que hayan acudido en su ayuda. Esto se desprende cuando la propia hermana de la agraviada de trece años de edad, al rendir su referencial de fojas cuarenta y cinco, ha precisado que el procesado reside en un lugar distante al de su casa.

Asimismo, cuando el procesado brindó su declaración preliminar también sostuvo haber utilizado un preservativo para mantener relaciones sexuales con la agraviada, evento poco usual, cuando este tipo de actos se lleva mediando violencia y grave amenaza; no obstante ello, la agraviada, al rendir su manifestación policial, coincidentemente señala que en el acto sexual se utilizó preservativo, aunque posteriormente el procesado se lo sacó.

28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2093-2013
LIMA

Tampoco puede soslayarse que cuando la agraviada es entrevistada en el dictamen psicológico forense de fojas dieciocho, en el relato que brinda no sostiene el uso de arma punzo penetrante, sea este cuchillo, madera o fierro, que indistintamente ha alegado la agraviada, que el procesado empuñó.

Por todas las razones antes acotadas, la versión de la agraviada no es convincente ni verosímil; máxime si confronta con la declaración testimonial de Jorge Luis Flores León, que compareció al juicio oral y cuyas actas corren a fojas cuatrocientos trece vuelta, declaración que por cierto no ha sido objeto de oposición por el Fiscal o la parte civil, donde se tiene que este ratifica que el procesado y la agraviada mantenían algún tipo de relación sentimental, debido a la conducta que tenían cuando los observó, agarrados de las manos y abrazados.

NOVENO. Que la duda razonable, también denominada en latín *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un estado constitucional de derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente se consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa; esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo. Sin embargo, cuando hacemos una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusado) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada. Que del plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo como de descargo, orientadas estas últimas a acreditar que no existió violencia en el acto sexual, conforme lo indicara la agraviada; situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al recurrente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior, declararon:

i) HABER NULIDAD en la sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, de fojas cuatrocientos sesenta, que condenó a José Luis Vacahuasi Quispe, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave dos mil diez-cero cuatro, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad; fijó, además, el pago de la reparación

29
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2093-2013

LIMA

civil en cinco mil nuevos soles, que debe hacer el sentenciado a favor de la menor agraviada de clave dos mil diez-dos mil cuatro; y dispuso que el sentenciado, previo diagnóstico médico o psicológico, fuera sometido a tratamiento terapéutico, a fin de permitir su rehabilitación y reinserción social.

ii) **REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a José Luis Vacahuasi Quispe, como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave dos mil diez-cero cuatro.

iii) **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento del proceso.

iv) **DISPUSIERON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

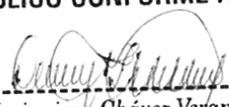
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/bcb

06 NOV. 2013